

**INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON  
EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE  
EDIFICIOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y EL REGISTRO DE  
INSPECCIONES TÉCNICAS.**

*Tramitagune- DNCG\_DEC\_135113/17\_05*

---

El texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre – *BOPV nº 216, de 13 de noviembre de 2017*-, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente

**INFORME****I. OBJETO.**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento del presente informe que, según su tenor literal, pretende regular (1) los criterios y requisitos que debe cumplir la inspección técnica de los edificios de uso predominantemente residencial en la Comunidad Autónoma del País Vasco, contribuyendo así a garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, (2) el deber de las personas propietarias de los edificios que deben realizar una inspección técnica de disponer del Plan de Uso y Mantenimiento del edificio, y (3) el Registro de Inspecciones Técnicas de los Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN INCORPORADA AL EXPEDIENTE.**

En el marco de lo prevenido en materia de inspección periódica de construcciones y edificaciones en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y Urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*artículo 200*), y lo que en relación con la inspección técnica de edificios dispone (*especialmente los arts. 21, 22, DA.3<sup>a</sup>, y DT 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>*) el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de

simplificación administrativa.-BOE nº 161, de 7 de julio de 2011-, se promulgó el Decreto 241/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula la inspección técnica de edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco –BOPV nº 241, de 14/12/2014-, que, posteriormente, mediante la Orden de 15 de octubre de 2013, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales –BOPV nº 219, de 18/11/2013- experimentó la modificación de sus anexos II y III.

Con la aprobación y entrada en vigor de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas –BOE nº 153, de 27/06/2013- (cuyas previsiones calificadas de normativa básica, junto con las del Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, sirvieron de fundamento para la modificación de los anexos, apuntada en el párrafo anterior), las modificaciones operadas que se derivan de su artículo 4 [Informe de Evaluación de los Edificios] y Disposición derogatoria (con la derogación, entre otros, de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, DA 3<sup>a</sup>, DAT 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> y DAF 2<sup>a</sup>) llevaron al Departamento de Empleo y Políticas Sociales a promover la modificación del reglamento autonómico de referencia, modificaciones que se materializaron en el Decreto 80/2014, de 20 de mayo –BOPV nº 101, de 30 de mayo de 2014.

La Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en su disposición derogatoria segunda, deroga expresamente el artículo 200 de la Ley 2/2006, de suelo y Urbanismo del País Vasco, que fundamentó la regulación reglamentaria existente; incorpora en su artículo 52 una regulación de la inspección técnica de los edificios (ITE) diferente a la contenida en el precepto derogado, previendo para su plena operatividad el necesario desarrollo reglamentario de sus regulación en determinados aspectos (establecimiento de la antigüedad de los edificios sujetos a la ITE, la determinación de los plazos y demás condiciones en que habrá de llevarse a cabo, el contenido y plazo de reiteración de la misma, así como el contenido y funciones del Registro de Inspecciones Técnicas de los Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que en el propio artículo se crea).

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana –BOE nº. 261, de 31/10/2015-, derogó en medida considerable parte de la regulación contenida en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas<sup>1</sup>.

Así mismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia 143/2017, de 14 de diciembre de 2017, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad 5493-2013, ha declarado la inconstitucionalidad y la nulidad determinados preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, así como la de otros del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en cuanto reproducen el contenido de los preceptos de aquélla<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En concreto, en el apartado b) de su disposición derogatoria, derogó los artículos 1 a 19, las disposiciones adicionales primera a cuarta, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales duodécima y decimoctava de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, así como las disposiciones finales decimonovena y vigésima de dicha ley, en la medida en que se refieran a alguno de los preceptos afectados por la propia disposición derogatoria.

<sup>2</sup> En concreto la sentencia, recaída en el Recurso de inconstitucionalidad 5493-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, declara la inconstitucionalidad y la nulidad de los siguientes preceptos: a) Los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 4, el artículo 6, la disposición transitoria primera y la disposición final decimoctava de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Declaración que se ha de extender a los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 29 y el artículo 30, la disposición transitoria segunda y la disposición final primera del texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo

En el entorno descrito, desde el departamento competente en materia de Vivienda, se consideró oportuno abordar la regulación referida en el apartado I del presente informe, y a tal efecto se incoó el oportuno expediente.

Por Acuerdo del Consejo de gobierno de 13 de febrero de 2018, se aprobó la publicación del Plan Anual Normativo correspondiente al año 2018. En dicho Plan, entre los proyectos asignados al Departamento de medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, figura [punto 5.3] el proyecto de Decreto por el que se regula la inspección técnica de edificios de la comunidad Autónoma del País Vasco y del registro de las citadas inspecciones.

Resultando preceptiva en la elaboración de la citada disposición la intervención de esta Oficina, se ha puesto a disposición de la misma, para la substancialización del trámite de control económico-normativo previo, a través de la vía telemática [*Código de trmitagune AAAA\_DEC\_135113/17\_05*], la documentación que a continuación se relaciona:

**1º.- Orden del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de referencia** (incorporada al expediente y suscrita electrónicamente el 21/03/2017).

**2º.- Orden del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba previamente el proyecto de Decreto de referencia, que anexa el Texto correspondiente al borrador aprobado** (incorporada al expediente y suscrita electrónicamente el 19/06/2017).

**3º.- Memoria justificativa del proyecto, del Director de Vivienda y Arquitectura** (incorporada al expediente y suscrita electrónicamente el 27/06/2017).

**4º.- Informe de la asesoría jurídica del departamento promotor de la iniciativa** (incorporado al expediente y suscrito electrónicamente el 19/07/2017).

**5º.- Copia de los oficios fechados en 12/07/2017 (con registro de salida el 13/07/2017), informando a los destinatarios de proceso de elaboración de la disposición e informando acerca de la dirección Web en la que se encuentra el texto relativo al proyecto de referencia, dirigidos: al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, al Ente Vasco de la Energía, las Diputaciones Forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, a EUDEL-Asociación de Municipios Vascos, a los Ayuntamientos de Bilbao, San Sebastián y Vitoria-Gasteiz, a diversos Consejos y Colegios Oficiales de distintas profesiones vinculadas con la materia concernida por el proyecto de los tres Territorios Históricos (de Arquitectos Vasco-Navarro, de aparejadores, de Ingenieros Técnicos Industriales, de Ingenieros Industriales, de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, de Administradores de Fincas), a la Asociación de Propietarios Urbanos de Álava –UNECA-, la Asociación de Propietarios y Usuarios de Fincas Urbanas de Bizkaia, la Asociación de Constructores y promotores de Bizkaia –ASCOVI-, la Asociación de Constructores de Gipuzkoa –ASCONGI-, la**

---

7/2015, de 30 de octubre, en cuanto reproducen el contenido de los preceptos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Asociación de Laboratorios Acreditados de la Comunidad Autónoma de Euskadi –EKLAE-, la Asociación Cluster del Sector del Equipamiento, Madera y Diseño –HABIC-, la Asociación de Empresas de Control de Calidad y Control Técnico Independientes, la Asociación Cluster de la Construcción de Euskadi –ERAIKUNE-, la Federación de Consumidores de Euskadi, Euskal Herriko Nekasarien Elkartasuna, -EHNE-, ya la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial.

**6º.-** Escritos de alegaciones formulados por diversas entidades: Euskal Herriko Nekasarien Elkartasuna, -EHNE-, Ayuntamiento de Bilbao, Consejo de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales del País Vasco, Consejo de Ingenieros Industriales del País Vasco, Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, Confederación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física y/u Orgánica del País Vasco –ELKARTEAN-, Euskal Nekasarien Batasuna –ENBA-, Dirección de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura y Política Lingüística, y EUDEL-Asociación de Municipios Vascos.

**7º.-** Informe de alegaciones de la Autoridad Vasca de la Competencia [Proyecto AVC nº 248-PROM-2017] de 21/11/2017 (suscripto autógrafamente e incorporado al expediente electrónico el 11/04/2018).

**8º.-** Escritos de remisión de respuesta a las alegaciones formuladas [datados el 22 de febrero de 2018, con registro de salida el mismo día], destinados a: la Dirección de Administración Ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, a la Dirección de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura y Política Lingüística, a la Confederación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física y/u Orgánica del País Vasco –ELKARTEAN-, a Euskal Nekasarien Batasuna –ENBA-, a EUDEL-Asociación de Municipios Vascos, Euskal Herriko Nekasarien Elkartasuna –EHNE-, al Consejo de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales del País Vasco, Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, Consejo de Ingenieros Industriales del País Vasco, Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, y Ayuntamiento de Bilbao.

**9º.-** Documento relativo a los resultados de la encuesta realizada sobre las principales cuestiones incluidas en el proyecto de decreto por el que se regula la Inspección Técnica de Edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco (datado en noviembre de 2017 e incorporado al expediente el 23/02/2018).

**10º.-** Memoria-informe relativo al trámite de audiencia, que incorpora el análisis de las alegaciones recibidas hasta su confección, y las respuestas a las mismas (incorporado al expediente y suscripto electrónicamente el 23/02/2018).

**11º.-** Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista de género (incorporado al expediente el 27/02/2018 y suscripto electrónicamente el 01/03/2018).

**12º.-** Dictamen 6/18, de 19/03/2018, del Consejo Económico y Social Vasco (incorporado al expediente el 19/03/2018).

**13º.- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales** (datado en fecha 13/03/2018 e incorporado al expediente el 20/03/2018).

**14º.- Informe de Emakunde** (datado en fecha 20/03/2018, incorporado al expediente y suscrito electrónicamente el 21/03/2018).

**15º.- Memoria justificativa adicional**, que incorpora el análisis de las alegaciones recibidas hasta su confección y los cambios introducidos el texto del proyecto (incorporado al expediente el 06/04/2018).

**16º.- Memoria económica del proyecto** (incorporado al expediente y suscrita electrónicamente el 06/04/2018).

**17º.- Texto correspondiente al borrador –último hasta la fecha- del proyecto de Decreto** (incorporado al expediente el 06/04/2018).

**18º.- Oficio y carátula** (de 06/04/2018) de solicitud de informe a esta Oficina.

**19º.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas** (incorporado al expediente y suscrito electrónicamente el 10/04/2018).

### **III. ANÁLISIS.**

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por lo que procede que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, centrando su análisis fundamentalmente en los aspectos económico-organizativos del proyecto, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del Texto Refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### **A) De algunas cuestiones preliminares, el procedimiento y la tramitación.**

**A1).-** De la documentación obrante en el expediente se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado hasta la fecha razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

**A2).-** Sin perjuicio de ello, ha de recordarse que el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, señala que el informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas<sup>3</sup>, que ha de preceder a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha de realizarse “a través de los servicios jurídicos” del Gobierno Vasco. En el expediente es la memoria económica, generada por la Dirección de Vivienda y Arquitectura, la que dedica

<sup>3</sup> Que se vincula [según se expresa en el párrafo cuarto del apartado IV de la exposición de motivos, al referirse al contenido capítulo III de la parte dispositiva] al análisis de la creación de instrumentos a favor de la simplificación administrativa, que redundarán en mayores facilidades para las pequeñas empresas vascas. Entre ellos se encuentra la obligatoriedad de un informe previo a cualquier nueva norma, que estudiará su impacto en la actividad empresarial, y la elaboración de herramientas de medición de la carga administrativa comparables a las de otros países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

[pág. 11] un párrafo a señalar que “En consecuencia, resulta evidente que si la aplicación de la normativa de las ITEs ya ha generado hasta la fecha un impacto positivo en la generación de nuevas empresas tanto en el ámbito de los profesionales que llevan a cabo esta labor como en el sector de la construcción, considerando que se han alcanzado las fechas inicialmente previstas para que la obligación sea ineludible para los edificios que cumplan 50 años con posterioridad al 27 de junio de 2017 el impacto favorable que la nueva norma va a tener en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas solo puede verse incrementado. Así, debe reiterarse lo anteriormente señalado respecto a las previsiones para el año 2020: que el coste de la realización de los informes ITEs se elevaría a 102 millones de €, y que el aumento del empleo esperado en el ámbito de la rehabilitación para los próximos años se estima entre 750 empleos/año y 1.187 empleos/año.” Ninguna mención explícita contiene a la incidencia de la regulación proyectada en las cargas administrativas que gravitan sobre los emprendedores y pequeñas empresas en el sentido del artículo 5.2 de la citada Ley.

Por su parte, el informe de la Comisión de Gobiernos Locales incorporado al expediente, se encuentra sin suscribir. Convendría subsanar tal carencia.

**A3).**- En la tramitación de la iniciativa se ha suscitado [precisamente en el informe de la Comisión de Gobiernos Locales, que retoma algunos aspectos alegados por EUDEL y el Ayuntamiento de Bilbao] una cuestión que según se dilucide finalmente, pudiera tener consecuencias en orden a la compleción del expediente.

En dicho informe se señala [pág. 23] que del análisis del proyecto “se advierte con nitidez cómo hay varios supuestos en que el proyecto de Decreto objeto del presente Informe lleva a cabo determinada concreción de actividades que comportan exigencias adicionales para los Ayuntamientos no previstas en la Ley de Vivienda,” y si bien “algunas de ellas pueden encontrar amparo en la previsión recogida en el artículo 52 de la citada Ley o en competencias propias municipales derivadas de la legislación urbanística, hay un buen número de supuestos en los que se atribuye a los municipios una serie de actividades que se suman a las competencias definidas previamente por Ley, por lo que resulta de plena aplicación las exigencias recogidas en el artículo 18, 1 y 2, así como en la disposición adicional novena de la LILE.” Más adelante [pág. 24] se indica que “El Proyecto de Decreto por el que se regula la Inspección Técnica de edificios de la Comunidad Autónoma desarrolla la Ley 3/2015, de Vivienda, y particularmente el artículo 52 de la misma, que es una Ley anterior a la LILE. Esa regulación legal optó por remitir a regulación por Reglamento varias de las cuestiones relacionadas con la Inspección Técnica de Edificios, por lo que el proyecto de Decreto se ve ante la necesidad de llevar a cabo una tarea de “concreción de servicios, actividades o prestaciones”, en los términos expuestos en el artículo 18.2 y 3, así como en la disposición adicional novena de la LILE.” Y concluye [pág. 25] que “...a pesar de contener en diferentes pasajes [que el propio informe detalla] esa concreción de actividades, prestaciones o servicios, como una serie de obligaciones adicionales que han de desarrollar los municipios vascos, el proyecto de Decreto no contiene ni anexo específico de dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios ni tampoco viene necesariamente acompañado de la financiación adecuada, lo que resulta sin duda una omisión evidente de las reglas del régimen jurídico aplicable a este tipo de Reglamentos de desarrollo de ley sectorial que “concretan actividades, prestaciones o servicios”. En este caso, las consecuencias implícitas son evidentes, pues conllevan atribuir complementariamente a los municipios a través de norma complementaria de desarrollo a los municipios de una serie de actividades sin financiación que acompañe su ejercicio.”

Por su parte, la instancia promotora de la iniciativa discrepa de tales apreciaciones y en la memoria incorporada al expediente el 6/04/2018, como colofón del apartado [3.7] dedicado a la consideración del informe de la Comisión de Gobiernos Locales, señala [pág. 24] que *"Se considera por tanto que el proyecto de decreto no establece actividades u obligaciones adicionales para las autoridades locales, sino que concreta algunas cuestiones para corregir las deficiencias detectadas en la aplicación de la normativa vigente actualmente y dota a los Ayuntamientos de determinadas facultades para que esa aplicación sea más eficiente y eficaz para atender las situaciones que pueden producirse en relación con las condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento de los edificios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. // Asimismo, el documento persigue acomodar la normativa vigente hasta la fecha a las cuestiones que se han visto modificadas por la aprobación de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda. //En consecuencia, se considera que el proyecto de decreto no necesita acompañarse de un anexo específico de dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios, puesto que esas medidas se debieron poner en marcha cuando entró en vigor la norma actualmente vigente en la materia."*

De todo ello se desprende que la necesidad o no de incorporar al expediente un anexo específico de dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios, en orden a la compleción del expediente, dependerá del sentido en que se dilucide la cuestión apuntada.

Dada la relevancia de la cuestión apuntada, resulta razonable considerar que sea objeto de análisis por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi a cuyo dictamen deberá de someterse el proyecto con carácter previo a su aprobación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre. Habrá de estarse a lo dictaminado al respecto por dicha instancia.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (*según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi*), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

## **B).- Del texto y contenido.**

**B1).-** De la documentación obrante en el expediente, relacionada en el apartado II del presente informe, se desprende que en el texto del último borrador elaborado correspondiente al proyecto de decreto de referencia, han sido tomados en consideración los diversos pronunciamientos efectuados por las distintas instancias que con carácter preceptivo han intervenido hasta el momento en el procedimiento de elaboración de la norma, así como las alegaciones formuladas en el mismo por distintas entidades, siendo atendidas parte de ellas y expuestas las razones por las que otras no lo han sido en la documentación que obra el expediente.

**B2).**- En relación con el texto presentado, si bien se estima que, con carácter general, se adecua al fin al que el proyecto se ordena, se considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

**a).**- Se recomienda que en el tratamiento de las ITEs y del Registro de las mismas, se utilice las mismas denominaciones que figuran en el art. 52 del texto de proyecto de Ley de Vivienda aprobado, esto es "*Inspección técnica de los edificios*" y "*Registro de Inspecciones Técnicas de los Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi*", respectivamente.

Es recomendable que en el propio texto presentado se utilice la misma denominación en todos los casos en que se mencionen las citadas inspecciones y el indicado Registro. Actualmente se detecta una dispar denominación, de suerte que en varias ocasiones se aluden a unas y otro como *Inspecciones técnicas y Registro de Inspecciones técnicas* "de edificios", mientras que en otras se hace como *Inspecciones técnicas y Registro de Inspecciones técnicas* "de los edificios" –cuarto párrafo de la exposición de motivos, y artículos 1.3 y 12.5-.

**b).**- Como ya se señaló en su momento, con ocasión de la substanciación del trámite de control económico normativo previo sobre entonces proyecto de Decreto por el que se regula la inspección técnica de edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco [apartado B2) del informe de 12/06/2012], esta Oficina considera que si bien pueden existir razones que aconsejen explicitar en el texto regulador que la asunción de los costes derivados de la realización de la inspección técnica, corresponde a los titulares de la propiedad del edificio objeto de la misma, no encuentra justificación para la modulación que de la misma parece posibilitar la indicación de que ello es "*sin perjuicio de las subvenciones o ayudas que se puedan conceder*".

Si la referencia genérica a la existencia de subvenciones o ayudas que se pudieran conceder a los propietarios de las construcciones y edificaciones sujetas a Inspección Técnica –ITE- para la financiación de los costes derivados de la realización de la misma (*que correrán a su cuenta y cargo*), no se traduce necesariamente en la implantación de una nueva línea de ayudas o programa subvencional adicional a los ya existentes para dicho tipo de gastos, ni siquiera en el mantenimiento en un futuro de los existentes, es palmaria su carencia de trascendencia efectiva, y su mantenimiento únicamente contribuye comprometer la claridad de la disposición que hace gravitar dichos gastos en exclusiva sobre la propiedad, pudiendo resultar generadora de vacuas expectativas.

Por su parte, de lo expresado por la propia la instancia promotora de la iniciativa [pág. 54, *in fine*, del documento denominado *INFORME RELATIVO AL TRAMITE DE AUDIENCIA*] se desprende que su inclusión no obedece a finalidades regulatorias de la materia sino a que "*Se estima conveniente, aunque no sea necesario, informar a todas las personas que intervienen en este proceso de la existencia de ayudas económicas por parte de las Administraciones Públicas.*.",

Tal referencia genérica no resulta propia del contenido dispositivo de una norma reglamentaria, por lo que se sugiere la supresión del **último inciso del**

**apartado 6 del artículo 6.** Ello sin perjuicio de que la parte expositiva de la norma pudiera acoger alguna indicación al respecto.

**b).** Si bien es cierto que lo prevenido en la **disposición adicional Primera**, respecto de la obligatoriedad de realizar la Inspección Técnica del Edificio en caso de acogerse a ayudas públicas, reproduce lo establecido actualmente en el disposición adicional Cuarta al Decreto 241/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula la inspección técnica de edificios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no lo es menos que su incorporación al régimen regulador establecido en éste se produjo *[por mor del artículo 11 del Decreto 80/2014, de 20 de mayo]*, según se indicó desde la instancia entonces promotora de la modificación, como una explicitación del contenido de una disposición calificada de normativa básica, fijada por el Estado, cuya eficacia dimanaba directamente de la misma. El precepto aludido era la disposición transitoria Primera 1. b), de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación.

Ocurre que posteriormente, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana derogó parte de la regulación contenida en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, y concretamente la citada disposición transitoria Primera 1. b), y recientemente la sentencia 143/2017, de 14 de diciembre de 2017 del Tribunal Constitucional, ha declarado la inconstitucionalidad y la nulidad de entre otros preceptos de la citada a Ley 8/2013, de 26 de junio, su disposición transitoria Primera.

La disposición adicional Primera del texto proyectado establece, por un lado, un supuesto excepcional al principio general de exigencia de la realización de la ITE, que descansa en la antigüedad del edificio concernido, en la medida que se requiere para edificios con menor antigüedad, y, por otro, la exigencia se extiende a que se encuentre realizada la inspección e inscrito el informe que la documenta en el registro municipal donde se ubique el inmueble, con anterioridad a la formulación de la solicitud de ayuda, es decir no es que se exija la acreditación de su realización con carácter previo a la concesión de la ayuda sino con carácter previo a su solicitud, sin que, por otro lado, tenga asegurada la concesión ni de la ayuda para la ejecución de las obras de conservación, accesibilidad universal o eficiencia energética, ni de la que pudiera existir para paliar los costos de realización de la propia ITE.

En tales circunstancias, desaparecido el precepto legal básico que motivaba la incorporación a la regulación de la Inspección Técnica de Edificios de una estipulación restrictiva para el acceso a determinadas ayudas públicas, que no guardaba entonces conexión directa con su objeto principal *[regular los criterios y requisitos que debe cumplir la inspección técnica de las construcciones o edificaciones catalogadas o protegidas, así como de las edificaciones de uso residencial en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y establecer y regular el registro de la inspección técnica de edificios]*, ni lo guarda ahora con el que el propio proyecto explicita *[Regular (1) los criterios y requisitos que debe cumplir la inspección técnica de los edificios de uso predominantemente residencial en la Comunidad Autónoma del País Vasco, contribuyendo así a garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y*

accesible, (2) el deber de las personas propietarias de los edificios que deben realizar una inspección técnica de disponer del Plan de Uso y Mantenimiento del edificio, y (3) el Registro de Inspecciones Técnicas de los Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi.], convendría que el expediente incorporase la justificación que fundamenta el mantenimiento de la estipulación referida con el contenido señalado.

**d).**.- Dadas las fechas actuales y considerando los trámites pendientes que restan para, en su caso, la aprobación y entrada en vigor de la regulación proyectada, pudiera resultar necesaria la revisión [retraso] de la fecha que, en la **Disposición Transitoria**, fija el 27 de junio de 2018 como fecha para la que los titulares de edificios de uso residencial que tuvieran una antigüedad superior a 50 años a 27/06/2017 habrán de haber realizado y presentado ya la inspección técnica del edificio.

**e).**.- Se sugiere simplificar la redacción de la **Disposición derogatoria**. El efecto derogatorio pretendido se produciría igualmente si la estipulación se refiriese exclusivamente al Decreto 241/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula la inspección Técnica de edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las menciones al Decreto 80/2014, de 20 de mayo y a la Orden de 15 de octubre de 2013, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, de modificación de los anexos II y III, modificativos del mismo, resultan innecesarias por cuanto carecen de existencia autónoma e independiente del Decreto por ellos modificado. Las modificaciones introducidas en la regulación precedente operaron mediante la técnica de procurar nueva redacción a determinados artículos o sustitución de anexos, con lo que dichos artículos, con su nueva redacción, y los nuevos anexos se encuentran integrados en el Decreto regulador objeto de derogación.

Al respecto, en un supuesto análogo, tratado por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (DCJA 83/2013 pár. 131) señala que *las disposiciones derogatorias deben hacer referencia a los decretos que se derogan..., pero no a los Decretos xx/xxxx, cuya única virtualidad ha sido la de modificar, respectivamente, aquellos, integrándose en ellos su contenido.*

#### **C).- De la Incidencia organizativa.**

**C1).**.- En este apartado la potencial incidencia de la disposición pudiera derivar del tratamiento que procura al Registro de Inspecciones Técnicas de los Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi –RITE-. En tal sentido se constata que existe ya creado [por el Decreto 241/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula la inspección técnica de edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco] y en funcionamiento desde 2014, un registro deanáloga denominación y finalidad [Registro de Inspección Técnica de Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi], incorporado en la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, según refleja el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado Departamento.

**C2).**.- Aun cuando la denominación no es exactamente la misma, ni son idénticas las funciones y contenido de uno y otro registro, de la documentación integrante del expediente, y en especial de la memoria económica, se desprende que el proyectado

sustituirá sin solución de continuidad al actualmente existente, sin que se precisen medidas de reorganización ni se susciten nuevas necesidades de recursos humanos ni medios materiales adicionales para su funcionamiento, esto es, sin comportar necesidades de incremento de gasto para su funcionamiento.

**C3).**- Esta Oficina sugiere que se sopesa la pertinencia de incorporar al texto proyectado una disposición final que procure la modificación del apartado u) del párrafo 2 del artículo 15 Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, sustituyendo la denominación dada en él al registro *[Registro de Inspección Técnica de Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi]*, por el que, en coherencia con la asignada por el artículo 52.3 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, emplea el decreto proyectado *[Registro de Inspecciones Técnicas de los Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi]*, haciendo abstracción del Decreto que lo regula.

**C4).**- Al margen de ello, se constata que el proyecto no incide en la creación de ningún nuevo órgano ni en la supresión definitiva de ninguno existente, ni comporta ninguna otra incidencia de alteración substancial para la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*ni para sus organismos autónomos ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado*).

**D).- De la incidencia en aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero**

**D1).**-Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero que pudieran entrañar los proyectos examinados, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV- (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*).

**D2).**- En tal sentido puede considerarse que la afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y puede entenderse ausente en el proyecto que se analiza.

**E).- De la incidencia económico-presupuestaria**

En cuanto a su incidencia económico presupuestaria, ha de ser examinada tanto desde la vertiente del gasto, como desde la del ingreso:

**a) Vertiente del gasto:** hay que recordar que el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que *"En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general."*, y que por su parte, el artículo 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dispone que *"Cuando el control económico-normativo se manifieste en relación al párrafo 2 del artículo 26 de la Ley 14/1994 de 30 de junio [fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones] deberá abarcar y pronunciarse, además de sobre los apartados citados en el apartado 1 de dicho artículo que puedan ser de aplicación, sobre la racionalidad de la organización propuesta, el efecto o incidencia, en su caso, sobre coste, rendimiento y eficacia actuales de los servicios y su previsión futura"* y a dichos efectos *"...deberá remitirse: a) Justificación de la necesidad o idoneidad de creación del ente u órgano, o en su caso, de su modificación y reestructuración, a efectos del cumplimiento de los programas económico-presupuestarios que vaya a ejecutar, o en los que se integre; b) Previsión de los recursos humanos utilizados, con descripción de sus retribuciones y costes, así como de los medios materiales afectados con distinción entre los que supongan gasto corriente o de capital; c) Estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, acompañado, en su caso, del correspondiente Plan Económico a cuatro años..."*.

1.- A la vista de ello, cabe indicar que la Memoria económica incorporada al expediente se ajusta substancialmente en su contenido al demandado por el 43.2 del citado Decreto 464/1995, de 31 de octubre, su contenido combinado con la información que se desprende de la restante documentación obrante en el expediente, que proporciona información bastante para tener una idea del sentido de la potencial incidencia de la regulación proyectada en esta área.<sup>4</sup>

2.- Con carácter general, ha de indicarse que no se detecta que de la regulación proyectada se derive alteración de las necesidades de recursos materiales y humanos para el normal funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma, ni que la misma comporte impacto directo en las necesidades de personal del mismo. Por consiguiente el proyecto carece de incidencia económica en lo que respecta a los costos correspondientes a tales conceptos y no demanda recursos presupuestarios adicionales a los que ordinariamente se presupuestan para atender a los mismos. Tales extremos resultan explícitamente confirmados en la memoria económica incorporada al expediente [pág. 9].

<sup>4</sup> Su estructura además, se acomoda a lo recogido en la circular 2/11, de 11/02/2011, del director de la Oficina de Control Económico, dirigida a DIRECTORES DE SERVICIOS, DIRECTORES DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DIRECTORES DE ENTES Y SOCIEDADES PÚBLICAS, sobre *"MODELOS ORIENTATIVOS DE LAS MEMORIAS Y OTRA DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA QUE DEBE ACOMPAÑAR A LOS PROYECTOS DE LEY, PROYECTOS DE DISPOSICIÓN NORMATIVA Y REGULACIÓN DE PROGRAMAS DE AYUDAS Y SUBVENCIONES O SUS CONVOCATORIAS PARA EL CORRECTO EJERCICIO DEL CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO"*.

3.- Por su parte, en lo que concierne a los gastos de funcionamiento que para esta administración pudieran derivarse de la aprobación y aplicación de la normativa proyectada, la memoria económica que el expediente incorpora deja traslucir que no generará necesidades de recursos adicionales a los que ordinariamente se presupuestan para el tratamiento de las Inspecciones Técnicas de los Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi –ITEs- [pág. 8]. En conexión con ello informa acerca de las partidas presupuestarias que ubican los créditos destinados a financiar gasto corriente derivado de la gestión de las ITEs, en las autorizaciones de gasto contenidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2018, aprobados mediante la citada Ley 5/2017, de 22 de diciembre: en el **C.A.C. 238** (*gastos de funcionamiento correspondiente a otros servicios exteriores*), del **Servicio 11** (*Dirección de Vivienda y Arquitectura*), **Programa 4312** (*Vivienda*), de la **Sección 05** (*Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda*)

3.- Por su parte, en lo que concierne a los gastos de funcionamiento que para esta administración pudieran derivarse de la aprobación y aplicación de la normativa proyectada, la memoria económica que el expediente incorpora deja traslucir que no generará necesidades de recursos adicionales a los que ordinariamente se presupuestan para el tratamiento de las Inspecciones Técnicas de los Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi –ITEs- [pág. 8]. En conexión con ello informa acerca de las partidas presupuestarias que ubican los créditos destinados a financiar gasto corriente derivado de la gestión de las ITEs, en las autorizaciones de gasto contenidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2018, aprobados mediante la citada Ley 5/2017, de 22 de diciembre: autorizaciones de gasto de la **Sección 05** (*Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda*), **Servicio 11** (*Dirección de Vivienda y Arquitectura*), **Programa 4312** (*Vivienda*), **Concepto 238** (*gastos de funcionamiento correspondiente a otros servicios exteriores*), **subconceptos** y **partidas** siguientes:

<b>238.61</b>	<i>Comunicaciones telefónicas, informáticas, y telemáticas</i>	
<b>006</b>	<i>Mantenimiento Euskoregite</i>	57.000-€ (cp.2018)
<b>App</b>	<b>18.01.05.31.0000.1.238.61.43122.006/I</b>	57.000-€
<b>238.99</b>	<i>Otros servicios</i>	
<b>002</b>	<i>Consultoría de comunicación. Comisión técnica ITEs</i>	54.450-€ (cp.2018)
<b>App</b>	<b>18.01.05.31.0000.1.238.99.43122.002/E</b>	54.450-€
<b>007</b>	<i>Difusión y registro ITEs CAPV</i>	620.000-€ (cp.2018/Cc.2019)
<b>App</b>	<b>18.01.05.31.0000.1.238.61.43124.007/I</b>	300.000-€ 320.000-€

4.- Ninguna mención se efectúa a nuevas necesidades de inversión para la adquisición de medios materiales, sin que tampoco se desprenda de la regulación proyectada su existencia.

5.- Por otro lado, aun cuando el decreto regulador efectúa una referencia genérica [artículo 6.6, último inciso, y Disposición adicional Primera] a la posible existencia de subvenciones o ayudas que se pudieran conceder a los propietarios de los Edificios residenciales para la financiación de los costes derivados de la realización de la Inspección Técnica –ITE-, y realización de obras de conservación, accesibilidad universal o eficiencia energética de edificios residenciales, ello no se traduce necesariamente en la implantación de nueva línea de ayudas o programa subvencional alguno adicional a los ya existentes en materia de vivienda, ni el mantenimiento de éstos en los términos en que actualmente existen.

Así pues, la incidencia presupuestaria derivará del régimen del programa de ayudas que esté establecido, o se establezca.

Actualmente, el régimen de medidas financieras (*préstamos cualificados y subvenciones*) para rehabilitación de vivienda, que se enmarca en el Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo (BOPV-59 de 28 de marzo de 2008), lo recoge la Orden de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para rehabilitación de vivienda (BOPV, nº 18, de 25 de enero de 2007, -corrección de errores en BOPV, nº 86 de 7 de mayo de 2007-), contempla (*por mor de la modificación operada mediante la Orden de 23 de noviembre de 2011, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes –BOPV nº 225, de 29/11/2011-*) la posibilidad de que los costos correspondientes a los honorarios de redacción de los informes técnicos derivados de las ITEs sean subvencionados, al establecer (*en el artículo 9.2*) que “*Para el caso de actuaciones protegibles en las que se haya incurrido en costes por honorarios de redacción del informe técnico derivado de la inspección periódica de construcciones y edificaciones..., la subvención máxima estará establecida con la cobertura de hasta el 100% de dichos honorarios, con un tope máximo de 1.000 euros.*” Desde 2014, con la entrada en vigor del Decreto 241/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula la inspección técnica de edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, el coste de la ITE se incluye en el presupuesto protegible de la actuación de rehabilitación urbana, sin financiarse separadamente.

Si bien cabe entender el condicionamiento del acceso a las ayudas y subvenciones para la financiación de obras de conservación, accesibilidad universal o eficiencia energética, a la materialización previa de la IT del edificio afectado por las mismas, lleva aparejado que las solicitudes de ayuda que se formulen incluyan en todo caso petición de subvención para los gastos derivados de la ITE realizada, ello no determina necesaria un incremento del gasto subvencional de la Administración, por cuanto tal circunstancia se encuentra ya requerida en la normativa actual a la que viene a sustituir la proyectada.

En el gasto subvencional derivado de la financiación de costos incurridos por los propietarios de edificios catalogados, protegidos o residenciales como consecuencia de la realización de las ITEs –*con el nuevo contenido que para las mismas pretende establecer la disposición en curso-* vendrá acotado por el volumen de las dotaciones presupuestarias que en cada ejercicio se consignen con dicho fin en los presupuestos generales de la CAE.

En atención a todo ello, cabe considerar, dejando al margen de la cuestión referida en el apartado A3) del presente informe, que la norma proyectada carece de incidencia presupuestaria directa, en la medida que no genera nuevas obligaciones económicas que demanden necesidades adicionales de recursos presupuestarios. Tampoco resultan precisos, según expresa la memoria económica incorporada al expediente recursos materiales ni humanos adicionales a los actualmente existentes.

#### **b).- Vertiente del ingreso:**

En relación con este extremo la documentación incorporada al expediente no contiene indicación alguna, si bien del examen del mismo se desprende la nula incidencia del proyecto examinado.

En relación con ello ha de destacarse que como consecuencia de la modificación introducida en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de

la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, relativo a las exenciones de la tasa por servicios administrativos, operada por la Ley 4/2016, de 7 de abril –BOPV nº 71, de 15/04/2016- quedaron exentas de la tasa por la prestación por los Departamentos de la Administración General y sus organismos autónomos del servicio administrativo de inscripción en registros y censos oficiales, las personas obligadas a realizar las inscripciones en los registros regulados en la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda. Así pues, el funcionamiento del Registro de Inspecciones Técnicas de los Edificios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, creado por el artículo 52.3 de la citada Ley 3/2015, de 18 de junio, cuya regulación es objeto del Decreto que se informa, no generará ingresos en concepto de tasa por servicios administrativos.

#### **F).- Impacto económico para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general**

La memoria incorporada al expediente se ocupa de tales extremos en sus apartados 7 y 8 [págs. 15 a 19]. Cabe destacar que en lo que se refiere a otras administraciones públicas, en esencia indica que la regulación proyectada “no establece actividades u obligaciones adicionales para las autoridades locales, sino que se limita a concretar algunas cuestiones para corregir las deficiencias detectadas en la aplicación de la normativa vigente actualmente.”

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Tras examinar la documentación obrante en el expediente remitido, esta Oficina estima oportuno efectuar, sintéticamente, a modo de conclusión, las siguientes consideraciones y recomendaciones:

**1<sup>a</sup>.** De la documentación obrante en el expediente se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado hasta la fecha razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre [A1)]. Sin perjuicio de ello se recomienda la subsanación de los aspectos señalados en el apartado A2) del presente informe.

**2<sup>a</sup>.** La viabilidad del proyecto deberá ser sometida al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. En orden a la compleción del expediente habrá de estarse a lo que pudiera desprenderse del dictamen en relación con la cuestión apuntada en el apartado A3) del presente informe. En todo caso deberán comunicarse a esta Oficina las modificaciones que se introduzcan en el proyecto como consecuencia de las sugerencias y propuestas producidas en dicho trámite.

**3<sup>a</sup>.** Se recomienda la toma en consideración de las sugerencias sobre determinados aspectos del texto presentado que se recogen en los puntos B2) y C3) del presente informe.

**4<sup>a</sup>.** No se aprecian alteraciones relevantes en la estructura organizativa de la Administración Pública de Euskadi, en la medida en que no comporta creación de ningún nuevo órgano, ni supresión definitiva de ninguno existente [C]).

**5<sup>a</sup>.**.- La afección de la regulación proyectada en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, en los apartados que identifica el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable en el proyecto examinado y puede entenderse ausente [D]).

**6<sup>a</sup>.**.- De la documentación incorporada al expediente se desprende que el proyecto, tal y como se plantea, no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración de la Comunidad Autónoma que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles, por lo que, en principio, carece de incidencia presupuestaria directa e inmediata en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la vertiente del gasto [E) b)].

**7<sup>a</sup>.**.- No se aprecia incidencia en la vertiente de los ingresos [E) b)].